

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por la condenada **MONICA LEÓN GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.681.462.

**ANTECEDENTES**

1. Este juzgado vigila la pena de **SESENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (64.5) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** de fecha 25 de octubre de 2019 por haberla hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con concierto para delinquir agravado, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.
2. Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 27 de noviembre de 2018, actualmente reclusa en la RM BUCARAMANGA.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional y redención elevada por la condenada.

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo que la señora **MONICA LEÓN GUTIÉRREZ** depreca redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

## 1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por la condenada, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17914837	01-07-2020 a 30-09-2020	---	360	Sobresaliente	43
17997318	01-10-2020 a 31-12-2020	320	126	Sobresaliente	43v
18078984	01-01-2021 a 31-03-2021	528	---	Sobresaliente	44
<b>TOTAL</b>		<b>848</b>	<b>486</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por TRABAJO y ESTUDIO así:

<b>TRABAJO</b>	848 / 16
<b>TOTAL</b>	53 días

<b>ESTUDIO</b>	486 / 12
<b>TOTAL</b>	41 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO y TRABAJO abonará a **MONICA LEÓN GUTIÉRREZ** un quantum de **NOVENTA Y CUATRO (94) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

### ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

27 noviembre de 2018 a la fecha → 30 meses 6 días

### ❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior → 5 meses 12 días

Concedida presente Auto → 3 meses 4 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>38 meses 22 días</b>
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **MONICA LEÓN GUTIÉRREZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocidas.

## 2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por la condenada **MONICA LEÓN**

**GUTIÉRREZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup>, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la Libertad Condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual norma señala:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como la sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **38 MESES 21 DÍAS**, quantum ya superado, pues como se dijo líneas atrás ha descontado **TREINTA Y OCHO (38) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN** sumando la redención hasta ahora reconocida.

---

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja el comportamiento que ha mantenido la condenada al interior del establecimiento en el que se halla privada de su libertad, conducta que fue calificada de EJEMPLAR sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario demostrando de esa manera el avance en su proceso de resocialización.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, indicando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que la señora **MONICA LEÓN GUTIÉRREZ** cuenta con arraigo en la **CARRERA 55 No 14-113 PISO 3 BARRIO BUENOS AIRES DE BUCARAMANGA** tal y como se puede evidenciar en la copia del recibo de servicio público que reposa dentro de los documentos allegados, al igual que la certificación emitida por la señora Diocelina Pérez Portilla en su calidad de presidente de la junta de acción comunal, y las referencias personales suscritas por la señora Diana Marerly Flórez Pabón y Edita Gutiérrez de León quienes dieron fe de conocer a la sentenciada, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza de la condenada.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **25 MESES 23 DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo la favorecida presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Verificado lo anterior, se librara la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, la **RM BUCARAMANGA**.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **MONICA LEÓN GUTIÉRREZ** Identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.098.681.462** una redención de pena por ESTUDIO y TRABAJO de **94 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha la condenada **MONICA LEÓN GUTIÉRREZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO.-CONCEDER** a **MONICA LEÓN GUTIÉRREZ** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **25 MESES 23 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

**CUARTO.- ORDENAR** que **MONICA LEÓN GUTIÉRREZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., absteniéndose de fijar caución precisamente porque el despacho es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias en la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria en estos momentos en los que existe declaratoria de emergencia sanitaria derivada de la pandemia declarada por el COVID 19.

**QUINTO.- LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a MONICA LEÓN GUTIÉRREZ**  
ante la **RM BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez